

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 193.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Páez, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Medina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PROVINCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ULTIMO

(CONTINUACION)

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela, si en el territorio del Tribunal que la debiere existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado lo causado de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de ex-

cusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituto responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela, perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

CAPITULO VIII

Del afianzamiento de la tutela.

Art. 252. El tutor, antes de que se le desiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presenten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá, el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.

3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguído todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPITULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

- 1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiera adoptado el consejo de familia.
- 2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco,

damente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.

5.º A solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

6.º A procurar la intervención del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiere en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

- 1.º Para imponer al menor los castigos de que trata el número 2.º del art. 155 y el art. 156.
- 2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esté no

hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año después de cubiertas las obligaciones de la tutela.

7.º Para proceder á la división de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en común.

8.º Para retirar de su colocación cualquier capital que produzca intereses.

9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.

10. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, ó para repudiar ésta ó las donaciones.

11. Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprenda la tutela.

12. Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.

13. Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelación y casación contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá

ó negará la autorización. Si la otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor ó incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000 pesetas, á no ser que procedan de intereses, rentas ó frutos.

La paga hecha sin este requisito sólo aprovechará á los deudores cuando justifiquen que la cantidad percibida se ha invertido en utilidad del menor ó incapacitado.

3.º Hacerse pago, sin intervención del protutor, de los créditos que le correspondan.

4.º Comprar por sí ó por medio de otra persona los bienes del menor ó incapacitado, á menos que expresamente hubiese sido autorizado para ello por el consejo de familia.

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

Art. 278. Concluye la tutela:

1.º Por llegar el menor á la edad de veintitrés años, por la habilitación de edad y por la adopción.

2.º Por haber cesado la causa que la motivó cuando se trata de incapaces, sujetos á interdicción ó prodigios.

CAPÍTULO X

De las cuentas de la tutela.

Art. 279. El pariente colateral del menor ó incapacitado, y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al consejo de familia cuentas anuales de su gestión.

Estas cuentas, examinadas por el protutor y censuradas por el consejo, serán depositadas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

Si el tutor no se conformase con la resolución del consejo, podrá recurrir á los Tribunales, ante los cuales los intereses del menor ó incapacitado serán defendidos por el protutor.

Art. 280. El tutor que sea reemplazado por otro estará obligado, y lo mismo sus herederos, á rendir cuenta general de la tutela al que le reempla-

ce; cuya cuenta será examinada y censurada en la forma que previene el artículo precedente.

El nuevo tutor será responsable al menor de los daños y perjuicios, si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Art. 281. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administración al que haya estado sometido á aquélla ó á sus representantes ó derecho habientes.

Art. 282. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 283. Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibos.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo quedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo que de las cuentas generales resultare á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no, desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

CAPÍTULO XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó

la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pié de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

DEL CONSEJO DE FAMILIA

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que dá lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son Vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero

serán Vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarlos el Juez municipal.

Art. 208. Las causas que excusan, inhabilitan y dán lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser Vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento de este cargo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquélla cumplido y debido efecto en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles y al Cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y de evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los arts. 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas renunciadas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado art. 23 del decreto bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como procedimiento previo para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lugar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á éstos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Aliso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción especial, que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868

aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los Boletines oficiales de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos mineros, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del decreto bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles dentro del término de los quince días siguientes darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorgan.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 23 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el Boletín oficial de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. el Conde de Xiquena.

(«Gaceta» núm. 225 de 13 Agosto.)

Cuarta sección.

Número 254.

SECRETARÍA

de la

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA

del

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Dispuesto por Real orden de 22 de Junio último, se saque á licitación pública la contratación del suministro de víveres que provisionalmente, por el tiempo que se dirá, puedan necesitarse en esta capital de Departamento, se anuncia dicha licitación para el día 23 de Septiembre próximo á la una de su tarde, ante la Junta que se nombre, en esta capital, y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, en cuya dependencia y en esta Secretaría, se encuentra de manifiesto hasta el día del remate, el correspondiente pliego de condiciones.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta, son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Arroz el kilogramo á	0	46
Azúcar moscabada el id. á	0	90
Aguardiente de 30º el litro á	0	38
Café el kilogramo á	1	90
Chocolate el id. á	0	83
Carbón mineral de Newsacasth ó cardiff el id.	0	02
Mem vegetal el id. á	0	09
Fideos surtidos el id. á	0	32
Garbanzos el id. á	0	47
Gallinas una á	1	60
Habichuelas el kilogramo á	0	46
Jamón el id. á	1	60
Pimiento molido colorado el idem á	1	14
Sémola el id. á	0	25
Salvado (afrecho) el litro á	0	07
Seretas de esparto una á	0	47

Sacos de lienzo uno á	0	47
Sal el kilogramo á	0	03
Tocino del país el id. á	4	38
Vino tinto común el litro á	0	32
Idem blanco de Jerez el id. á	0	85

Las condiciones que han de reunir los víveres se expresan en el respectivo pliego.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo inserto al final, en papel del sello undécimo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias, la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuyo depósito podrá hacerse en la subalterna de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

La persona á cuyo favor se adjudique en definitiva este servicio, impondrá como fianza la cantidad de trescientas cincuenta pesetas.

Cartagena 17 de Agosto de 1889.—El Secretario, Paulo Alemán.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de que habita en la calle (tal), número (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de número de tal fecha), para contratar los víveres que se necesitan para el consumo de buques y demás atenciones en esta capital de Departamento, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el tiempo que fuese, con los precios señalados como tipos para la subasta que figuran en el mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo con letra).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente, han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 269.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE AGOSTO DE 1889

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO — Pts. Cts.
17	Cartagena.	30 quintales métricos.	Harina de flor para pan de Hospital.	41 75

Cartagena 20 de Agosto de 1889.—El Administrador, Manuel del Alcázar.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Lázaro Ros.

Número 255.
GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
Y PLAZA DE CARTAGENA

Edicto.
El soldado licenciado del regimiento infantería Fijo de Ceuta Juan Gómez

Espinosa, se servirá presentarse á la mayor brevedad en la Secretaría de dicho Gobierno militar ó en la Comandancia de Murcia, con objeto de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Cartagena 17 de Agosto de 1889.—De orden de S. E.: El Comandante Secretario, Juan Marina.

